

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración Cuota Alimentaria. Demandante: José Alirio Burbano Núñez. Demandado: María Paula Burbano Castro, Ana Sofía Burbano Castro Y Juan David Burbano Castro. Abog. Luis Alberto Castro Ocampo. Rad. 2002-00336. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se hace necesario realizar control de legalidad y a su vez realizar la respectiva aclaración de la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P., dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Julio, 12 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423
RADICACION: 2002- 00336-00**

Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, resulta necesario ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y realizar lo que corresponda a CORREGIR, ACLARAR O ADICIONAR, la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P. Y es que concretamente se advierte que en providencia No 921 del 15 de mayo de 2023, se dispuso: “PRIMERO: que se admitiera la demanda de EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por el señor JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ y se adelantara la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P. SEGUNDO: se consideró que se corriera traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días. A los demandados para que se hagan parte en el proceso, que se librara por secretaria la comunicación respectiva, TERCERO: Que UNA VEZ cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.”

Sea lo primero indicar que, al realizar la calificación y admisión de la demanda por parte del Despacho, se mencionaron normas que no regulan el proceso a consideración, por lo anterior se aclara que el asunto a resolver EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS se encuentra dentro Verbal Sumario, y se encuentra regulado por los artículos los artículos 390, 391 y 392 del C.G.P.

En cuanto a la notificación se aclara que la misma se debe surtir a la parte demandada se debe realizar conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que adopta las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, del mismo modo CORRERSE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

Ahora bien, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante allego a través del buzón del correo electrónico del Despacho, el 31 de mayo de 2023, la respectiva notificación que realizo a los demandados, no obstante, esta se tendrá por no surtida ya que la misma se realizó conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 921 del 15 de mayo de 2023, el cual adolecía de yerros por parte del Despacho, por lo anterior se ordenara al apoderado de la parte demandante que realice la debida notificación y correr el traslado conforme lo establece la norma procesal, que regula el asunto de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL PRIMERO; Dejar sin efecto jurídico los numerales SEGUNDO Y TERCERO, del auto interlocutorio No. 921 del 15 de mayo de 2023

SEGUNDO: EL NUMERAL PRIMERO EN SU LUGAR QUEDARA ASI: la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

TERCERO: ADICIONESE el numeral “QUINTO” del auto interlocutorio No. 921 del 15 de mayo de 2023, el cual quedara así:

“QUINTO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que adopta las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, del mismo modo CORRERSE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.”

CUARTO: EL NUMERAL TERCERO del auto interlocutorio No. 921 del 15 de mayo de 2023, que admitió la demanda, Queda sin efecto jurídico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c51c2aba0dd30889b1f8da4c5014d86e1efddef8c7c286f2ae79dd20875e85**

Documento generado en 12/07/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración Cuota de Alimentos. Demandante: IVAN ALBERTO GUERRERO CARVAJAL Demandados: BRAYAN DAVID GUERRERO ALVAREZ Y OTROS. Representados legalmente por la Señora KAREN ALVAREZ. Abg. OMAR HERNAN MENA LEGARDA. Rad. 2018-00260. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se hace necesario realizar control de legalidad y a su vez realizar la respectiva aclaración de la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P., dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Julio, 12 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425
RADICACION: 2018- 00260-00**

Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, resulta necesario ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y realizar lo que corresponda a CORREGIR, ACLARAR O ADICIONAR, la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P. Y es que concretamente se advierte que en providencia No 989 del 23 de mayo de 2023, se dispuso: “**PRIMERO:** que se admitiera la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor IVAN ALBERTO GUERRERO CARVAJAL. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P. **SEGUNDO:** se consideró que se corriera traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días. AL MINISTERIO PUBLICO, a través del personero del municipio, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P., habida cuenta que la exoneración de alimentos involucra a los menores BRAYAN DAVID, KEVIN ANDRES, HILANA CELESTE Y JOSUET CAMILO GUERRERO ALVAREZ. A. los demandados para que se hagan parte en el proceso, que se liblara por secretaria la comunicación respectiva, **TERCERO:** Que una vez cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

Sea lo primero indicar que, al realizar la calificación y admisión de la demanda por parte del Despacho, se mencionaron normas que no regulan el proceso a consideración, por lo anterior se aclara que el asunto a resolver EXONERACIÓN DE ALIMENTOS se encuentra dentro Verbal Sumario, y se encuentra regulado por los artículos los artículos 390, 391 y 392 del C.G.P.

En cuanto a la notificación se aclara que la misma se debe se debe notificar y correr traslado al ICBF y no al MINISTERIO PUBLICO, como se ordenó en primera medida, se debe surtir y se debe realizar conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, que adopta las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, del mismo modo CORRERSE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

Ahora bien, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante allego a través del buzón del correo electrónico del Despacho, el 31 de mayo de 2023, la respectiva notificación que realizo a los demandados, no obstante, esta se tendrá por no surtida ya que la misma se realizó conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 921 del 15 de mayo de 2023, el cual adolecía de yerros por parte del Despacho, por lo anterior se ordenara al apoderado de la parte demandante que realice la debida notificación y correr el traslado conforme lo establece la norma procesal, que regula el asunto de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO; Dejar sin efecto jurídico el numeral **TERCERO**, del auto interlocutorio No. 989 del 23 de mayo de 2023

SEGUNDO: EL NUMERAL PRIMERO EN SU LUGAR QUEDARA ASI: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor **IVAN ALBERTO GUERRERO CARVAJAL**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

TERCERO: ADICIONESE el numeral “QUINTO” del auto interlocutorio No. 989 del 23 de mayo de 2023, el cual quedara así:

“QUINTO: NOTIFIQUESE Y CORRASE traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días al ICBF, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P., habida cuenta que la exoneración de alimentos involucra a los menores **BRAYAN DAVID, KEVIN ANDRES, HILANA CELESTE Y JOSUET CAMILO GUERRERO ALVAREZ.**” En cuanto a la notificación de la demandada queda igual ya que se ordenó realizar por emplazamiento, conforme al artículo 293 del CGP, por desconocerse su paradero.

CUARTO: EL NUMERAL TERCERO del auto interlocutorio No. 989 del 23 de mayo de 2023, que admitió la demanda, Queda sin efecto jurídico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696769de02eb8b32437a86599cde8b14a99f5c46810b56a55ada5911a0ed96a**

Documento generado en 12/07/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de visitas. A favor de los menores A.E.M.B y D.M.B. Demandante: Marcos Leandro Montealegre Lenis. Demandado: Diana Carolina Buitrago Altamarino. Abog. Esteban Figueroa Gómez. Rad. 2023-00132. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se hace necesario realizar control de legalidad y a su vez realizar la respectiva aclaración de la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P., dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Julio, 12 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424
RADICACION: 2023- 00132-00**

Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones en el proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, necesario resulta ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y realizar lo que corresponda a CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O ADICCIÓN conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P. Y es que concretamente se advierte que en providencia No 922 del 15 de mayo de 2023, se dispuso: **“PRIMERO:** que se admitiera la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por el señor MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS contra la señora DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMARINO. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P. **TERCERO:** UNA VEZ cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.” Del mismo modo en el auto que se dispuso aclarar por parte del Despacho la notificación de la parte demandada el Auto interlocutorio No. 935 del 17 de mayo de 2023, se redactó: “En atención al informe secretarial que antecede, el despacho judicial observa que en providencia No. 922 del quince (15) de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso la admisión del proceso al tenor del artículo 577, 578 y 579 del C.G.P.”

Sea lo primero indicar que, al realizar la calificación y admisión de la demanda por parte del Despacho, se mencionaron normas que no regulan el proceso a consideración, por lo anterior se aclara que el asunto a resolver se trata de un proceso Verbal Sumario, de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, el cual se encuentra regulado por los artículos 390, 391 y 392 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL PRIMERO; del auto interlocutorio No. 922 del 15 de mayo de 2023 y el encabezado del auto interlocutorio No. 935 del 17 de mayo de 2023, que se dispuso aclarar la respectiva notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: EL NUMERAL PRIMERO EN SU LUGAR QUEDARA ASI: la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por el señor MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

TERCERO: ACLARAR, el encabezado del auto No. 935 del 17 de mayo de 2023, **EN CONSECUENCIA, QUEDARA ASI:** En atención al informe secretarial que antecede, el despacho judicial observa que en providencia No. 922 del quince (15) de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso la admisión del proceso al tenor del procedimiento VERBAL SUMARIO del C.G.P.

CUARTO: EL NUMERAL TERCERO del auto interlocutorio No. 922 del 15 de mayo de 2023, que admitió la demanda, Queda sin efecto jurídico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c859008268f5b289b4e2faa073fdcca86071fd6839604437bf7968b9be2**
Documento generado en 12/07/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023**, y que el escrito que antecede allegado para **Trámite Digital** se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio **12 del 2.023**.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 1428. Rad.2022 - 00397.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Doce **(12)** del año dos mil Veintitrés **(2.023)**.

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 6 de Diciembre del Año 2022, una de las demandadas Concede Poder a un Profesional del Derecho para que defienda sus Intereses y además se aporta en el mismo Correo un escrito en donde se solicita correr traslado de la demanda; no obstante ésta Judicatura advierte a la Parte demandada que mediante Auto Interlocutorio No. 1775 del 27 de Septiembre del año 2022, se dictó Auto de Seguir adelante la Ejecución, por lo que no es posible acceder a la Solicitud de Correr traslado de la demanda por cuanto con anterioridad a dicha solicitud ya se había dictado auto de Seguir adelante con la Ejecución. En cuanto al Poder Otorgado por uno de los demandados se accederá a ello, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la Señora **DORIS HERNANDEZ VALOIS**, en su Calidad de demandada, en favor del Doctor **GERMAN BOLAÑOS LEMUS**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, Contra la Señora **DORIS HERNANDEZ VALOIS Y MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA**.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor **GERMAN BOLAÑOS LEMUS**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 80.167 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte demandada para que la

Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

TERCERO: NO acceder a Correr Traslado de la demanda a la demandada Señora **DORIS HERNANDEZ VALOIS**, por lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd25ef4b244d99b529998bc38dea2c9d0448aa030dab9c34452248b18**
Documento generado en 12/07/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Proceso Digitalizado**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio **12** del año **2023**.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 1427. Rad. 2019-00559.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Doce **(12)** del año Dos mil Veintitrés

(2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por la Parte Actora y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace la Doctora **VANIA CONSTANZA CASTRO BARONA**, al Poder que le fuera Conferido por la Señora **LUZ ALBA ORDOÑEZ ALEGRIA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, seguido Contra el Señor **EFRAIN ANTONIO GUASQUILLO TENORIO**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6bba1300c358b64a78a9984be384c3c1cf8e2e949e6e7b8aa27cc4b4513f6**

Documento generado en 12/07/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por Reparto del 04 de Julio del Año 2023, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Entrega de Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-984331 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio 11 del 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

Rad. Interna No.2023 – 01/159. Comis No.13 Rad. 2022-00030-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Once **(11)** del Año dos mil Veintitrés **(2.023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Ejecutoriada la Sentencia de fecha 11 de Julio del Año 2022**, efectuada dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado **Segundo Civil** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del DESPACHO **COMISORIO** No. 13 del 29 de Junio del 2023, Proveniente del Juzgado Noveno (9º.) Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, Librado dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE con Rad.76001-31-03-009-2022-00030-00, Propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, Contra la Señora **MARIA ALEJANDRA LENIS GORRON C.C.1.020.828.869**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **allanar si fuere Necesario. SE ADVIERTE: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

Comentado [U1]:

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia** de Entrega del Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 984331 de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Santiago de Cali Valle del Cauca** de la demandada Señora MARIA ALEJANDRA LENIS GORRON, **Lote de Terreno y la Casa de habitación No. 16 en el Construida que hace parte del Conjunto 6 Tulipanes del Castillo Etapa 1 del Municipio de Jamundí Valle del Cauca. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e653de54c6d5ef7d3481631af3d241521e5ade9c5e0d10c8510563f06b4469**

Documento generado en 12/07/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Julio 12 del año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 1429. Rad. 2008-00098.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Doce (12) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito de fecha **12/12/2022**, el Apoderado Judicial de la Parte demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por la Parte Actora y habida consideración que el mismo No se encuentra ajustado a Derecho, conforme lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, pues el mismo fue enviado del Correo radicaciondemandas@litigando.com, cuando éste debió enviarse del Correo que apare aportado en el expediente jesus.qualteros@litigando.com (folio 87). Es por ello que se Negará dicha solicitud como se dirá en la parte resolutive del presente proveído. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Solicitud de **Renuncia** que hace el Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, al **Poder** que le fuera Conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, seguido Contra la Señora **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE**, conforme lo Indicado en la Parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los autos dichos escritos a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9dd33b53689765fab7d1de0138a13e0b0c7ddc7e26a54cd7edca107797abd2**

Documento generado en 12/07/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>